

Expediente N° 6414-99-SDTA.
C.S. N° 785-2000.
Corte Superior de Justicia de Lima
Dictamen N° 64 -00-3°FSPEDTA-MP.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

Viene en recurso de nulidad, el auto de fs. 2090, su fecha 27 de octubre del 2000, que declara fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado Jorge Yamil Mufarech Nemi, en la instrucción que se le sigue por delito de defraudación tributaria en agravio del Estado, y de oficio declara fundada dicha excepción a favor del acusado Marcos Alejandro Eleodoro Málaga Cruz, por el mismo delito y agravado, ordenando el archivo definitivo de los autos.

De acuerdo con el Art. 77° del Código de Procedimientos Penales, uno de los presupuestos procesales para la apertura de instrucción, es que el hecho constituya delito, y es bajo este concepto que se ha instruido y venido juzgando a Mufarech Nemi; sin embargo, no basta con decirse que el hecho que se instruye constituye delito, sino también es necesario que reúna los presupuestos constitutivos que hacen calificar el hecho imputado como delito, que su naturaleza requiere y que este medio de defensa procesal (excepción de naturaleza de acción), permite analizar y apreciar en cuanto a su existencia o su inexistencia, en vía incidental; no se trata en este caso de incurrir en una posible confusión con argumentos de irresponsabilidad.

Se imputa al procesado Jorge Yamil Mufarech Nemi haber importado como representante legal de la empresa "Powell S.A.", el vehículo marca "Jaguar", modelo XJG 4.0 mediante la tramitación de la Declaración Única de Importación N° 003714 del 05 de marzo de 1997, la factura de exportación N° 0004 por el valor de \$3000, que difiere del monto real que asciende a 40,000 dólares, según la factura de exportación N° 002, siendo ambas del 07 de febrero de 1997 y emitidas por la empresa proveedora M. Group Tecnología S.A., consiguiendo que con los datos falsos presentados dejó de tributar la suma de 12,798 dólares.

Analizados los hechos y los documentos presentados por el encausado Mufarech Nemi a fs. 94 (Tomo "A"), 1706 y 1714 (Tomo "C"), se determina que el precio real del vehículo materia de importación es de 18,000 dólares, por tanto, los derechos tributarios se cancelaron de acuerdo a este monto, debiéndose tener en cuenta el mérito del ciclo de carácter reservado proporcionado por el Director Nacional de Aduanas de Chile que corre a fs. 1807-1809, en el que se aprecia que por error de procedimiento se declaró como valor FOB en la exportación del vehículo la suma de 40,000 dólares, cuando el monto correcto era de 18,000 dólares, como se encuentra registrada en la contabilidad de la empresa M. Group Tecnología Textil. Igualmente, es relevante el mérito del Informe Pericial Documental de fs. 1727-1732 que desestima la factura que ha dado lugar al presente proceso por tratarse de un documento reproducido indirectamente por medio de un fax, no siendo auténtico, y que la Factura N° 002, cuyo número original tachado es 0003 no presenta correspondencia en su contenido con la Factura N° 0003 de M. Group Tecnología Textil.

EL Art. 4° de la Ley N° 26461, como norma general señala que Incurrir en delito de defraudación de rentas de aduanas, el que en trámite aduanero, valiéndose de astucia, engaño, ardid u otra forma, defrauda al Estado para dejar de pagar en todo o en parte los tributos, etc. El Art. 5°, inciso "b", señala la modalidad que es materia del proceso.

Clavero
Elias Moisés Lara Chlenda
Fiscal Supremo en lo Penal (FP)
Fiscala Fiscal de lo Penal
Especializada en el Juicio Penal



Enfocados así los hechos, es evidente que no se configuran los elementos del tipo penal de defraudación de rentas de aduanas, como son la astucia, el engaño, ardid o cualquier otra forma para dejar de pagar los tributos al Estado, ya sea en todo o en parte, resultando atípica la conducta del procesado Mufarech Nemi, no siendo justiciable penalmente, al demostrarse dentro del proceso que en la importación del citado vehículo no se ha utilizado documentos adulterados ni se han consignado datos falsos, lo que no debe de confundirse con una opinión sobre la irresponsabilidad del encausado, haciéndose extensiva al otro procesado Marcos Alejandro Eleodoro Málaga Cruz.

Asimismo, debe hacerse presente que la Sala se ha pronunciado por delito de defraudación tributaria, pese a que el proceso se sigue por delito de defraudación de rentas de aduanas y así lo indica en su parte considerativa, lo cual debe ser materia de aclaración por no afectar el sentido de la resolución.

Por estos fundamentos, el señor Fiscal Supremo Especializado que suscribe, opina que la Sala de su Presidencia declare NO HABER NULIDAD en el auto recurrido, debiéndose efectuar la aclaración antes indicada.

Lima, 21 NOV. 2000



Elías
Elías Moisés Lara Chienda
Fiscal Supremo en lo Penal (P)
Tercera Fiscalía Suprema en lo Penal
Especializada en Delitos Tributarios
y Aduaneros

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXP. N° 785-2000CS.
LIMA

//ma, cinco de Diciembre del dos mil.-

VISTOS; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal; y CONSIDERANDO además: Que, conforme lo prevé el numeral quinto del Código de procedimientos Penales, la excepción de naturaleza de acción, como medio técnico de defensa, procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente, esto es, ante una evidente ausencia de los elementos del tipo, como es el caso de autos, toda vez que se ha establecido que el procesado Jorge Yanul Mufarech Nemi ha cumplido con abonar los derechos de importación correspondiente, respecto a una base imponible real y cierta, habiendo existido errores de procedimiento en los trámites de la operación, conforme se desprende del oficio de carácter reservado proporcionado por el Director Nacional de Aduanas de Chile, obrante a fojas mil ochocientos siete, hecho que no es atribuible al procesado; siendo ello así, se infiere que la conducta desplegada por el citado encausado, y la cual diera origen al presente proceso, es atípica; situación que se extiende bajo los mismos fundamentos, a favor del procesado Marcos Alejandro Eleodoro Málaga Cruz; que, de otro lado, debe entenderse que el delito materia de instrucción es defraudación de rentas de aduana y no defraudación tributaria como erróneamente se ha consignado en el auto impugnado; declararon NO HABER NULIDAD en el

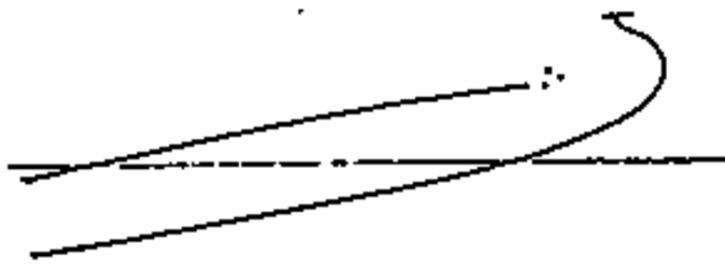
///...

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
EXP. N° 785-2000CS.
LIMA

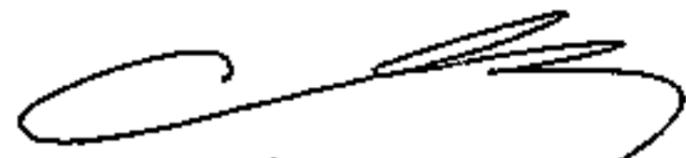
auto recurrido de fojas dos mil noventa, su fecha veintisiete de octubre del dos mil, que declara fundada la excepción de naturaleza de acción, deducida por el procesado Jorge Yamil Mufarech Nemi, en la instrucción que se le sigue por el delito de defraudación de rentas de aduana en agravio del Estado; y declara de oficio fundada la excepción de naturaleza de acción a favor del procesado Marcos Alejandro Eleodoro Málaga Cruz, por el mismo delito y agravado, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

JERI DURAND



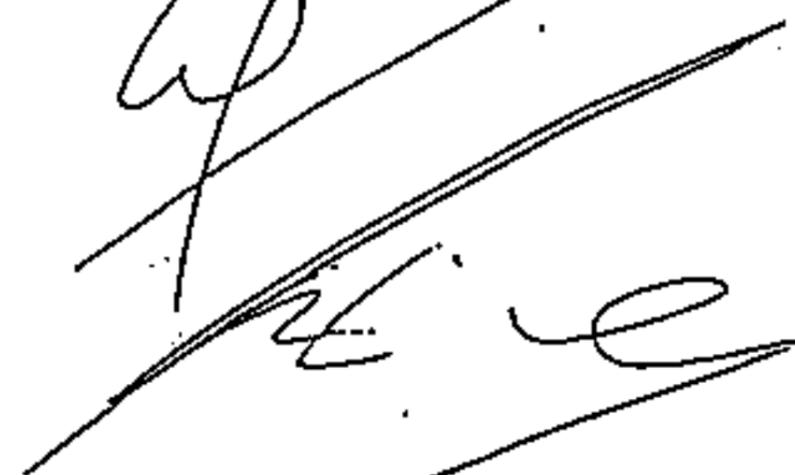
AMPUERO DE FUERTES



MARULL GALVEZ



CERNA SANCHEZ



GONZALEZ VIDAL

SE PUBLICO CONFORME A LEY


ALVARO EFRAIN CACERES PRADO
SECRETARIO (e)
Primera Sala Penal Transitoria de la Corte
Suprema Especializada en Delitos Tributarios
y A.U. no. 08